

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Proceso Declarativo propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HILADOS DEL FONCE LIMITADA – COOHILADOS DEL FONCE LTDA, representada legalmente por HELIODORO CABALLERO contra ALBA JANETH MUÑOZ RODRIGUEZ, ORLANDO MELGAREJO HERRERA, OSCAR LEONARDO CHAPARRO TRIANA, JAM ANDREY GOMEZ CRISTANCHO Y ARLEY FERNANDO PINTO MORENO. Llamada en Garantía CHUBB SEGUROS**

**RAD: 68-679-3103-002-2019-00026-01**

**En Apelación de Sentencia.**

**PROCEDENCIA:** Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil.

(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021)

**M.P. JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

San Gil, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Sala el **Recurso de Apelación** que interpusiera el apoderado de la parte demandante y los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, fechada el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), dentro del presente proceso.

### **Antecedentes**

1º. Mediante apoderado judicial la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HILADOS DEL FONCE LIMITADA – COOHILADOS DEL FONCE LTDA., representada legalmente por HELIODORO CABALLERO, llama a juicio a los demandados ALBA JANETH MUÑOZ RODRIGUEZ, ORLANDO MELGAREJO HERRERA, OSCAR LEONARDO CHAPARRO TRIANA, JAM ANDREY GOMEZ CRISTANCHO y ARLEY FERNANDO PINTO MORENO, pretendiendo que se declare que los demandados son responsables solidaria e ilimitadamente de los perjuicios causados a los socios de Coohilados del Fonce Limitada, por culpa o negligencia en la adquisición del predio rural “*Finca Brisas*”, Vereda San José del Municipio de Mogotes; que se declaren probados los

hechos enunciados en la demanda y se ordene a los demandados a indemnizar a la demandante por los perjuicios causados en la modalidad de daño emergente y lucro cesante por los valores allí reseñados; que se ordene a los demandados cancelar a la demandante el valor de los intereses causados a partir del momento en que se hagan exigibles el valor de los perjuicios que se hagan efectivos y hasta que se realice el pago total de la indemnización; que se ordene el pago por valor de la indexación o corrección monetaria de cada una de las sumas de dinero reclamadas; y que se condene a los demandados al pago de gastos y costas procesales.

Los hechos en que fundó sus pedimentos se resumen así:

Que la señora ALBA JANETH MUÑOZ RODRIGUEZ actuando en nombre y representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HILADOS DEL FONCE LIMITADA – COOHILADOS DEL FONCE LTDA., previa autorización del Consejo de Administración según acta de reunión extraordinaria No. 648 del 6 de diciembre de 2017, suscrita por ORLANDO MELGAREJO HERRERA, GERARDO RIBERO SALAZAR OSCAR LEONARDO CHAPARRO TRIANA, JAM ANDREY GOMEZ CRISTANCHO y ARLEY FERNANDO PINTO MORENO, en calidad de integrantes principales, adquirió a título de compraventa el predio rural “*Finca Brisas*”,

mediante escritura pública No. 0300 del 23 de febrero de 2018, con una extensión superficiaria de 99 ha y 200 mts<sup>2</sup>, por la suma de \$594.000.000 Mcte., con el objeto de explotarlo económicamente para siembra de fique.

Que en la mencionada reunión extraordinaria el señor GERARDO RIBERO SALAZAR, se abstuvo de votar a favor de la compra manifestando las dificultades en vías de acceso para vehículos de carga pesada, así como por el clima y falta de infraestructura para el adecuado manejo de aguas residuales. Sin embargo, se presentó insistencia por parte de la gerente ALBA JANETH MUÑOZ RODRIGUEZ para la compra del inmueble, precisando que podía mejorarse el puente vehicular de acceso y expresando como beneficio el precio por hectárea que tenía el predio, el buen afluente hídrico de la zona y la cercanía con la empresa, decisión que quedó aprobada por los integrantes del Consejo de Administración del periodo 2016-2018, así como la autorización para tramitar un crédito por \$500.000.000.00, exclusivamente como inversión para el desarrollo económico y cultivar su propia materia prima.

Que ante la inconformidad de los socios por la compra del inmueble se procedió a contratar los servicios de peritos después de la firma de la promesa y el pago de \$200.000.000 el 17 de diciembre de 2017, presentándose por “*ECOHUMUS*”, experticia el 18 de febrero de 2018 conceptuó que el 40% de hectáreas, corresponden a reserva ecológica intocable, 23

hectáreas para cultivo, pero con la necesidad de adecuar vías de acceso; igualmente “*Róbinson Sánchez Peritazgos y Avalúos*”, presentó el 26 de diciembre de 2017, dictamen en el que se señala que el inmueble se encuentra en zona de protección y posee el terreno inclinación que minimiza su explotación agrícola.

Que a solicitud del Consejo de Administración se contrató a *Lonja Inmobiliaria Nacional y Evaluadores Profesionales*, la que señaló que, el 27 de diciembre de 2017, se reconoció una servidumbre que genera limitación del dominio del inmueble, así mismo indicó que un 85%, tiene inclinación que va desde el 30 al 70% y su área plana es inundada por el río; 3.5 hectáreas en café y pastos; y otra zona montañosa de bosque nativo que corresponde a 36 hectáreas.

Que tales situaciones no fueron tenidas en cuenta por los convocados en el momento en que se adquirió el predio “*Finca Brisas*” y que están causando perjuicio pecuniario a COOHILADOS DEL FONCE LTDA., que ascienden a la suma de \$490.000.000, estableciendo la ley como responsables a los administradores que no son otros que los representantes legales, miembros de Junta Directiva o Consejos Directivos, quienes por su negligencia conllevaron que se generen perjuicios a la sociedad, a los socios o a terceros. Predican que

la responsabilidad en todo caso se suscita porque el predio fue adquirido “...por una suma notoriamente superior al real, que no reúne los requisitos geográficos y que no tiene la infraestructura vial, para el fin que fue autorizada la compra, esto es para el cultivo del fique”.

2º. los demandados a través de apoderado judicial contestaron la demanda en los siguientes términos:

ALBA JANETH ARENAS CASTELLANOS, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Frente a los hechos adujo que unos eran ciertos, otros no le constaban y que debían probarse. Presenta como excepciones de fondo las siguientes: “Cumplimiento de las Obligaciones del administrador”, fundada en que en ejercicio de sus funciones actuaron conforme a lo dispuesto mediante acta No. 648 del 06 de diciembre de 2017 del Consejo de Administración de la Cooperativa, mediante la cual se autorizó la compra del predio “Finca Brisas”; “Inexistencia de responsabilidad de la Administradora de Coohilados del Fonce Ltda.”: Esta apoyada en que las actuaciones realizadas por Alba Janeth Muñoz, se cumplieron en interés de la Cooperativa, obrando de buena fe con lealtad sin extralimitarse de sus funciones; y subsidiarias de “Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios reclamados”, señalando que se había realizado una sobreestimación de perjuicios, toda vez que el predio presenta un avalúo de \$644.122.000.00, por lo que no se configura una

lesión enorme; la de *“Inexistencia del lucro cesante”*, sustentada en la afirmación de que Coohilados, no ha parado de percibir ingresos por el predio, por cuanto ha sido explotado económicamente; y la de *“Genérica e innominada”*, que tiene soporte en lo que llegare a resultar probado al interior del trámite.

ORLANDO MELGAREJO HERRERA, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Frente a los hechos adujo que unos eran ciertos, otros no le constaban y que debían probarse. Presenta como excepciones de fondo las siguientes: *“Inexistencia de daño patrimonial”*, fundada en el hecho que con la adquisición del inmueble *“Brisas”*, no se generó daño patrimonial alguno por cuanto el mismo ha presentado valorización y ha sido explotado económicamente para la obtención de un muy bajo kilaje de materia prima; *“Ausencia de responsabilidad social de Orlando Melgarejo Herrera”*, fundada en el hecho que no existe daño resarcible generado. También subsidiariamente impetró en su favor la *“Genérica”*, que tiene soporte en lo que llegare a resultar probado al interior del trámite.

ARLEY FERNANDO PINTO MORENO, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Frente a los hechos adujo que unos eran ciertos, otros no le constaban y que debían probarse. Presenta como excepciones de fondo las que se enuncia: *“Inexistencia de daño patrimonial”*, fundada en el hecho que con la adquisición del inmueble *“Finca Brisas”*, no

se generó daño patrimonial alguno por cuanto el mismo ha presentado valorización y ha sido explotado económicamente para la obtención de muy poca materia prima; *“Ausencia de responsabilidad social de Arley Fernando Pinto Moreno”*: Se apoyó en que no existe daño resarcible causado; y subsidiaria, la *“Genérica”*, que tiene soporte en lo que llegare a resultar probado al interior del trámite.

OSCAR LEONARDO CHAPARRO TRIANA, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Frente a los hechos adujo que unos eran ciertos, otros no le constaban y que debían probarse. Presenta como excepciones de fondo las siguientes: *“Inexistencia del dolo o culpa de actuar”*, fundada en el hecho que la adquisición del predio obedeció a decisión de Asamblea General de Asociados basado en acciones prudentes contando con la asesoría y conocimiento para determinar si el predio era apto para la actividad a desarrollar como efectivamente lo es; *“Inexistencia del daño a reparar”*, sustentada en que la Junta Directiva introdujo activos en un inmueble productivo, pero ha sido la nueva Junta la que no ha propiciado la producción que se encuentra actualmente en el mismo, por cuanto ha dejado perder cosechas de café entre otras. Igualmente propuso en forma subsidiaria la *“Genérica”*, que tiene soporte en lo que llegare a resultar probado al interior del trámite.

JAM ANDREY GOMEZ CRISTANCHO, guardó silencio al traslado efectuado.

### **Llamamiento en Garantía:**

Se impetró tal relación procesal por parte de ALBA JANETH MUÑOZ RODRIGUEZ, ORLANDO MELGAREJO HERRERA, OSCAR LEONARDO CHAPARRO y ARLEY FERNANDO MORENO. Se orientó a que de conformidad con los supuestos de hecho se declarare que la llamada está obligada a indemnizar lo correspondiente de conformidad con la póliza que contratara la Cooperativa para estos efectos.

La llamada en garantía la Aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Frente a los hechos adujo que unos eran ciertos, otros no le constaban y que debían probarse. Presenta como excepciones de fondo las que enuncian así: *“Las actuaciones desplegadas por los demandados fueron realizadas bajo el principio de la buena fe, la lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios”*, fundada en que mediante acta No. 648 del 06 de diciembre de 2017 del Consejo de Administración de Coohilados del Fonce Ltda., autorizó la compra del predio *“Finca Brisas”*, realizando los estudios pertinentes y efectuando su adquisición con la diligencia y el cuidado pertinente. Y la *“Genérica”*, que tiene soporte en lo que llegare a resultar probado al interior del trámite.

Frente al llamamiento en garantía se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas. Respecto de los hechos adujo que unos eran ciertos, otros no le constaban y que debían probarse. Presenta como excepciones de fondo al llamamiento las siguientes. “*Exclusiones expresas a la cobertura – asegurado contra asegurado*”, soportada en que al interior de las condiciones particulares inmersas en la póliza de seguro se encuentra pactada la exclusión de asegurado contra asegurado; “*Exclusiones expresas a la cobertura – dolo o mala fe*”. Está, fincada en que, si se llegare a probar que existió dolo o mala fe en el actuar del asegurado la misma se pactó como causal de exclusión; “*Límite de indemnización pactado en la póliza de seguro de responsabilidad civil para directores y administradores frente a una eventual condena*”, señalando que el límite asegurado corresponde a la suma de \$500.000.000; la de “*Plazo otorgado al asegurado para dar aviso de la ocurrencia del siniestro a la compañía de seguros – obligación a su cargo contractualmente pactada*”, sustentada en la afirmación de que Chubb Seguros Colombia S.A., conoció de la materialización del siniestro el 04 de octubre de 2019, lo que colige el incumplimiento de la estipulación contractual; y la “*Genérica*”, que tiene soporte en lo que llegare a resultar probado al interior del trámite.

## **Sentencia de Primera Instancia**

Se finiquitó la Primera Instancia declarando no probadas las excepciones de fondo planteadas en las contestaciones a la demanda, a su vez, declarando a los demandados responsables solidaria e ilimitadamente de los perjuicios ocasionados a la demandante por daño emergente y lucro cesante, pago de capital e intereses en los montos de \$378.000.000.00. y \$49.449.150.00, respectivamente, así como también en costas procesales, fijando agencias en derecho. Igualmente, se dispuso negar condena en contra de la llamada en garantía, en el presente evento la Aseguradora vinculada al proceso.

Sustenta las anteriores declaraciones y condenas, en principio con un recuento de los antecedentes, la contestación de la demanda y las alegaciones, planteando para resolver la instancia dos problemas jurídicos los cuales se fundamentaron en: i). si el consejo de administración y la gerencia de la Cooperativa Coohilados del Fonce Ltda., en el período comprendido entre el 2016 y el 2018 podrían autorizar, aprobar y ejecutar la compra del predio denominado “*Finca Brisas*”, sin que mediara consentimiento y aprobación de la Asamblea General de Asociados para tal fin y ii). Si la compra del bien inmueble de propiedad actualmente de Coohilados, produjo un serio perjuicio económico a la persona jurídica demandante, y si esta afectación devino de la negligencia o del actuar culposo de Alba Janeth Rodríguez, en calidad de gerente, y de Orlando Melgarejo Herrera, Oscar Leonardo Chaparro Triana, Jam

Andrey Gómez Cristancho y Arley Fernando Pinto Moreno en calidad de Integrantes del Consejo de Administración.

Al respecto concluyó inicialmente frente al primero de los planteados que, estatutariamente a quién se le delegó la facultad para consentir la adquisición de bienes al interior de la Cooperativa fue al Consejo de Administración, órgano que es elegido por Asamblea General, determinando en sesión extraordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2017 con Acta Número 648 por mayoría absoluta de votos, autorizar a la gerente general para que adquiriera el bien, cumpliéndose con la reglamentación estatutaria que regula tal disposición.

De otra parte, frente al segundo indicó que, si bien se habían realizado peritazgos con el fin de determinar el uso y disposición que para la fecha tenía el predio “*Finca Brisas*”, dichos estudios fueron encargados de manera posterior a la suscripción de la promesa de compraventa celebrada por Coohilados del Fonce Ltda., a través de su representante legal, lo que induce que no se tomaron las debidas precauciones previas con las cuales se evaluara el riesgo de la adquisición del inmueble, y las situaciones que posteriormente fueron evidenciadas a través de los dictámenes de expertos que fueron contratados por la empresa.

Lo anterior permitió al Despacho colegir que la administradora en ejercicio de sus funciones, así como los miembros del Consejo de Administración, obraron de manera negligente en los actos de cuidado para la adquisición del predio, lo que conllevó a no ser apto en su totalidad para la explotación económica; a que se encuentre en abandono como esta en la actualidad, esto al requerir de estudios y elaboración de proyectos previos, así como los correspondientes permisos y autorizaciones de la autoridad ambiental en la materia, lo cual impide la libre explotación del predio rural "*Finca Brisas*" y con lo que se limita su utilización para el propósito para el cual había sido proyectada su adquisición por parte de Coohilados del Fonce Ltda..

Ahora, a efectos de determinar la condena patrimonial, el *A Quo*, argumentó sustancialmente que, el inmueble está bajo la titularidad de la demandante y que además ha tenido ofertas que incluso han alcanzado montos importantes, pero en todo caso por debajo de lo que se pagó, lo que conllevó a colegir que el daño patrimonial debía calcularse a partir del área del terreno que no podía ser utilizado debidamente para el cultivo del fique. Y por ello, determinó el monto respectivo a la manera de daño emergente y como lucro cesante, el monto de los intereses que tal cantidad debían ser cancelados por la empresa.

En concreto y de conformidad con lo dictaminado dentro del proceso, que solo 36 hectáreas de las 99 de la cabida del terreno podrían cumplir el fin para el que se proyectó adquirir, las cuales se valoraron al monto de 6 millones de pesos, lo que implicada que ese resultado debía restársele al precio pagado, concretando en el monto de \$378.000.000.00, el cual correspondía al “*daño emergente*” y sobre esta suma se debían pagar los intereses comerciales de plazo que había también pagado la empresa y tal cálculo ascendió y \$49.449.150.00., que correspondía al “*lucro cesante*”.

Ahora, finalmente en cuanto hace alusión al llamamiento en garantía, en orden a que la aseguradora respondiera patrimonialmente se dispuso denegar tal pedimento. En tal sentido se denotó en síntesis que, de la póliza de 29190 no cubría el riesgo de daños por causa del actuar negligente de los correspondientes administradores, toda vez que el beneficiario corresponde a los terceros, decir que, persona diferente de sus socios, y a la misma Cooperativa.

### **Recursos de Apelación**

Inconformes con la decisión tanto la parte demandante y demandada, interponen recurso de apelación, la primera de ellas pretendiendo se modifique la decisión adoptada, y las

restantes, que sea revocada y se proceda conforme a lo pedido. Los fundamentos que sustentan la alzada se resumen así:

### **Apelación de la parte Actora:**

#### **Cooperativa Multiactiva de Hilados del Fonce Limitada:**

Arguye que los perjuicios fueron ocasionados directamente por las actuaciones de la Gerente, y los integrantes del Consejo de Administración, en virtud a la adquisición del predio “*Finca Brisas*”, actuación con la cual se ocasionó menoscabo en el patrimonio de la Cooperativa y respecto del cual, el daño directo que, el mismo se dio por no tener el cuidado propio de un hombre de negocios, de realizarlos previas las averiguaciones sobre la viabilidad del objeto para el cual fue adquirido el predio, quedando debidamente probada la existencia de una reserva forestal de la cual tenían pleno conocimiento de su existencia, sumado a esto que se encuentra situado a la ribera de un río, situaciones que no fueron verificadas teniendo de presente que la finca se adquiría con el fin de suplir la necesidad de grandes cantidades de materia prima para el desarrollo de su objeto, no cumpliendo además con adecuadas vías de acceso como quedó demostrado en los peritazgos allegados, así como en las

declaraciones rendidas por los testigos y del hecho de que de manera posterior se construyó un puente por parte de la Cooperativa, no cumpliendo el predio las expectativas para las cuales inicialmente quería adquirirse.

Con referencia a la cuantía del daño observa que quedó demostrada con las pruebas documentales arrimadas, así como con los testimonios rendidos que se efectuaron pagos por las sumas de \$594.000.000, \$28.676.000, \$6.949.000.00 y por créditos adquiridos por valores de \$10.789.000.00 y \$109.454.860, por lo que solicita se revoque lo referente al reconocimiento parcial de las pretensiones de la demanda, debido a que con las omisiones de los demandados fue imposible la explotación agroindustrial de fique en la totalidad del inmueble .

Que con referencia al dolo y la culpa conforme al artículo 24 de la ley 222 de 1995, la responsabilidad de los administradores de sociedades comerciales se sustenta por una parte de naturaleza subjetiva, que debe materializarse en el deber de diligencia y en otros casos de lealtad, los cuales fueron vulnerados con los actos efectuados por la gerente y los miembros del Consejo de Administración, al no realizar un estudio financiero previo a la adquisición del inmueble; porque no hubo una escogencia legal y seria respecto de otros predios que fueron igualmente cotizados y solo se visitó el predio

“*Finca Brisas*”, como lo indicó en su testimonio Pedro Pico Gámez. Al tiempo, no existió un estudio del terreno y de títulos, así como estudio de suelos, el cual tampoco se presentó en los peritajes realizados y que el predio en su 40% corresponde a una reserva ecológica intocable.

Que igualmente se reseñó que el predio además de lo afirmado por Gerardo Ribero, ofreció siempre problemas de vías de acceso, características del predio, altura, pendiente, inundación, falta de estudios de viabilidad, como quedó consignado en el peritajes realizado por “*ECOHUMUS*” y que fue de pleno conocimiento de la Gerente, así como de los miembros del Consejo de Administración, quienes fueron los que contrataron el servicio profesional de manera posterior a la suscripción de la promesa de compraventa, acciones que además requerían de una mayor prudencia y responsabilidad por parte de la Gerencia, conllevando así a la culpa levísima en cabeza de la misma. Incluso el predio fue adquirido a través de créditos bancarios los cuales no fueron consultados con los asociados, posteriormente adquiriéndose el inmueble con las dificultades enunciadas que impidieron la producción y el desarrollo de las actividades que pretendía la Cooperativa ejecutar.

Finalmente, señaló que el predio “*Finca Brisas*”, es un activo improductivo, sin el retorno debido, convirtiéndose en una

inversión sin utilidad alguna para el desarrollo económico de Coohilados del Fonce Ltda.

### **Apelaciones de los demandados:**

#### **Alba Yaneth Rodríguez Muñoz:**

En torno a la declaración de responsabilidad: Depreca que se revoque el fallo de la primera instancia y que en su lugar se denieguen las pretensiones. Arguye su apoderado que su representada obró como gerente bajo los principios de transparencia, buena fe, lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, a la luz del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Considera que hasta la sociedad existe prueba en el plenario, de las gestiones realizadas por la gerencia, previas a la suscripción de la promesa de compraventa, con la finalidad de adquirir un predio adecuado para los fines perseguidos. Señalando que tales pruebas aluden a un “*estudio de títulos*”, por profesional del derecho, del cual no se derivaban limitaciones o gravámenes, así como lo concerniente a los impuestos.

En torno al dictamen pericial del Sr. Sánchez Parra, que no fue contratado por la gerencia, sino que ello se dispuso por la Asamblea y explicando el por qué no se tuvo contacto con la gerencia y la intervención del señor Pedro Acevedo Díaz.

Igualmente repara que, la decisión de primera instancia le da un entendimiento equivocado al dictamen de *ECOHUMUS*, que como pericia no fue cuestionada por las partes, habida cuenta que se explicó allí y tampoco hubo reparos en torno a la idoneidad de cada uno de expertos. Se conceptuó que el suelo de la finca, *“era el adecuado para el cultivo de fique, y se encuentra conformado por terrazas que oscilan en altitud desde las cotas de 1700 msnm a 2300msnm y más, siendo el ideal y perfecto los 2000msnm.”* Y que el cultivo de fique *“...no erosiona el suelo, por tanto, no tiene restricción de uso frente a las restricciones del área”*.

También cuestionó el monto de los perjuicios. Centró el reparo en los siguientes aspectos puntuales:

*“La inversión realizada se encuentra materializada en un activo “inmueble” que cada día adquiere un mayor valor en el mercado, por tal razón no es dable reclamar el valor de la inversión como indemnización existiendo un bien inmueble que materializa el activo a favor de la asociación.*

*No se encuentran demostrados los perjuicios patrimoniales de lucro cesante, daño emergente ni costas procesales.*

*La condena en proporción al área afectada no es procedente, por cuanto, para su delimitación se tuvo en cuenta el cultivo mecanizado, siendo que el fique es netamente artesanal.*

*4. Los estatutos de la Cooperativa no indicaban la obligación de realizar un estudio de factibilidad previo a la compra del inmueble.”*

**Jam Andrey Gómez Cristancho:**

Aduce que no se probaron los elementos para atribuir responsabilidad por compra del predio "*Finca Brisas*", al no encontrarse demostrado el daño, el hecho generador y el nexo de causalidad. Esto porque no se logró determinar que el precio pagado causó perjuicio a la demandante, puesto que, pese a que existe un informe preliminar según el cual el valor estimado del predio era inferior al pagado, este documento fue desestimado a la hora de abordar el análisis probatorio. Igualmente, frente a la manifestación de que el inmueble aludido, no cumple con los requisitos geográficos y de infraestructura vial para el cultivo de fique, tampoco se allegó ningún medio de prueba que lo permitiera establecer, pues el informe presentado por la firma "*ECOHUMUS*", establece que el terreno es apto para los cultivos, así como realizando las respectivas adecuaciones, para el tránsito de vehículos de carga.

En cuanto al daño patrimonial infiere que no se encuentra claramente determinado, por cuanto se asegura que podría devenir de la limitación y restricción que tiene el predio "*Finca Brisas*", para la explotación del cultivo del fique, pero ello no impide explotación agrícola y por ende, no afecta su precio, ni comprende una pérdida patrimonial de la finca. Incluso se

puede observar de los informes rendidos por la CAS y el municipio de Mogotes que, de acuerdo con la zonificación es posible establecer que la vocación productiva del predio, para la siembra de fique se limita a 36 hectáreas, pero solo para el aprovechamiento mecanizado más no se habla del cultivo tradicional o artesanal, que es el que pretendía la sociedad.

Indica que no es posible determinar el perjuicio causado, porque Coohilados ha venido desarrollando su objeto social como da cuenta la situación financiera de la empresa. A su vez, se tiene de las declaraciones de Heliodoro Caballero, Wilman Rene Arias Cepeda en su condición de representante legal, Pedro Pico, Humberto Melgarejo, Ángel Zipamoncha, Oscar Chaparro entre otros, que no se ha invertido dinero en el predio, omitiendo indagar ante la autoridad ambiental el tipo de cultivo que podría desempeñarse dentro del mismo y las zonas donde sería posible realizarlo. Al contrario, quedó demostrado que la empresa Coohilados invirtió en el cultivo en otros predios, ubicados inclusive en el mismo municipio de Mogotes, pagando por materia prima y arrendamiento a terceros en lugar de buscar la explotación del predio de su propiedad.

Que no es posible tener por demostrado el dolo o la culpa, cuando en principio la decisión de adquirir el bien inmueble fue discutida mediante Asamblea General y que incluso, los informes presentados de manera posterior, dan cuenta de

situaciones positivas en las que, si bien se advertía la zona de protección podía realizarse explotación agrícola dentro del predio. Por último, no puede aducirse negligencia o culpa alguna derivada de la existencia de un distrito de manejo integrado del cual hace parte el predio “*Finca Brisas*”, puesto que no existió, la debida publicidad de los actos de afectación impuestos emanados de la autoridad ambiental, lo cual conlleva su inoponibilidad frente a terceros.

Frente a la tasación de perjuicios repara que no se tuvo ningún soporte técnico para hacerlo, pues los avalúos allegados fueron desestimados y por lo tanto la condena es excesiva. Además, se confunde el perjuicio o pérdida patrimonial, con el hecho de que la finca se encuentre en un área de protección.

Finalmente, con respecto al llamamiento en garantía, reclama que el demandante se encuentra amparado en virtud de la póliza y por tal razón la compañía aseguradora debe responder por los eventuales perjuicios.

**Orlando Melgarejo Herrera y Arley Fernando Pinto Moreno:**

Aduce su apoderado que, no se probó ni dolo, ni culpa, ni mucho menos incumplimiento o extralimitación de funciones, ni violación de la ley o de los estatutos al momento de adquirir el

predio rural “*Finca Brisas*”, para la empresa Coohilados del Fonce Ltda., por cuanto previo a la firma del contrato de promesa de compraventa y al perfeccionamiento de la referida, los demandados se informaron de un estudio de títulos, en donde se constató que sobre el folio de matrícula inmobiliaria número 319-11081, que corresponde al inmueble rural “*Finca Brisas*”, no aparecía, ni aparece anotación alguna referida a un Distrito de Manejo Integrado, impuesto sobre dicho predio por la autoridad ambiental, lo que infiere que no estaban informados del gravamen, el cual a la fecha no ha producido efectos jurídicos, por tanto, su conducta no fue ni descuidada, ni negligente, ni mucho menos imprudente.

Infiere que no existe prueba del daño patrimonial causado a la demandante, indicando que en primera instancia elevó a categoría de perjuicio el pago de intereses a una entidad crediticia por una suma de dinero recibida en mutuo a 5 años, como si la heredad adquirida con tales recursos, no tuviese el valor comercial pagado por ella, y como si la misma hubiese perecido también para la cooperativa, y advierte la falta de explotación debida del predio, por parte de los miembros del Consejo de Administración y las posibilidades dadas en el informe técnico de *ECOHUMUS*.

Repara igualmente que no se tasaron en debida forma los daños, por cuanto se adolece de adecuada valoración

probatoria respecto de la prueba pericial practicada, en especial la elaborada por la citada entidad, la cual en sus “*Conclusiones y Recomendaciones*” establece: “*Los terrenos de la finca son aptos para el cultivo del fique...*”. y el hecho de que sobre la heredad pese una restricción denominada, *Distrito de Manejo Integrado*, que implica el aprovechamiento de únicamente 36 hectáreas, que, según la CAS, son de uso sostenible, ello implica que se reduzca el valor comercial del inmueble, al punto de configurar un daño patrimonial situación que no quedó demostrada y no permite establecer un parámetro objetivo para la cuantificación de los perjuicios establecidos por el a quo.

### **Oscar Leonardo Chaparro Triana:**

Manifiesta que, no fue posible conocer la afectación que ostentaba el predio, en virtud a que desde la contestación que la certificada por la CAS, no tenía ninguna publicación y que la autoridad ambiental no había cumplido aún, con esas obligaciones. Luego no puede predicarse una negligencia atribuible al actuar de los demandados, quienes para realizar la compra del inmueble realizaron visita al predio, tenían un estudio de títulos elaborado por un profesional del derecho que concluía que el predio no tenía ninguna limitación; tenían la capacidad de endeudamiento y el acompañamiento de una empresa como “*ECOHUMUS*” que les manifestó la viabilidad del proyecto en esas tierras.

Infiere que no se les demostró la existencia, ni se formuló con la demanda la posibilidad de haber incurrido en un conflicto de intereses o un interés indebido en la compra del bien, no se les reprochó por haber pagado un precio que estaba por debajo del valor comercial de esas tierras y que pudieran tipificar la justa causa del inicio de esta acción de responsabilidad social, atribuyéndole a la conducta de los demandados la culpa de esa desafortunada limitación en el uso de las tierras, limitación que no está registrada en ningún documento público y que en estricto derecho no existe. Y que al descalificarse los peritazgos aportados por las partes, no se ordenó un dictamen de oficio y tampoco se practicó una inspección judicial para que de primera mano observará las condiciones del predio.

Finalmente, que al momento de emitir el fallo el señor Juez, hace adecuaciones a las pretensiones de la demanda frente a lo pedido como lucro cesante y adecuándolo para reconocérselo como un daño emergente, profiriendo condenas *extra* o *ultra petita*, porque está reconociendo un daño emergente que no se había solicitado y que no es propio de este tipo de procesos.

### **Alegaciones de No Recurrentes**

**Chubb seguros de Colombia S.A.:** Infiere que la primera instancia actúo de acuerdo con lo normado y a los medios de convicción obrantes en el proceso, al excluir de la condena a la llamada en garantía por la causal de exclusión de “*Asegurado contra Asegurado*”, al ser una condición contractualmente pactada.

Empero, denota que le asiste razón a los apoderados de la parte demandada frente al error en la valoración probatoria, por cuanto se dio cumplimiento a los protocolos de aprobación de gastos en cabeza del Consejo de Administración, encontrándose cada uno de los miembros de tal ente, de acuerdo para su apreciación, existiendo la voluntad de compra del predio y la necesidad de adquirirlo para un mejoramiento del patrimonio de la sociedad, quedando a su vez demostrado que efectuaron las debidas valoraciones del predio que se iba a adquirir como se observa del peritaje realizado por “*ECOHUMUS*”, en el que se certifica que el predio era apto para el cultivo del fique artesanal y para instalar las parcelas demostrativas.

Acota que no se comparte lo decidido frente a las indemnizaciones, por cuanto atribuyó el daño únicamente a los miembros del Consejo de Administración de la época y no a los actuales, quienes tienen en abandono el predio, que tiene plenas condiciones para el cultivo del fique artesanal, para

establecer parcelas demostrativas y de tal modo poder obtener la materia prima en la región y con bajos costos y explotar otras alternativas.

## **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

Debe en principio denotarse que no se echan de menos los presupuestos formales de la actuación procesal surtida que impida el pronunciamiento de fondo a que haya lugar.

Como lo denotan los antecedentes se impetró demanda que se orientó a la declaración de la responsabilidad social de la Gerente y Representante Legal, así como del Consejo de Administración de una cooperativa, la cual se estimó parcialmente en fallo que ahora es recurrido. Y ciertamente este reclamo por vía de alzada fue incoado tanto por la parte demandante como por los demandados. La primera para que se acceda de manera total a sus pretensiones declarativas y consecuentes condenas, mientras que los accionados pretenden se desestimen íntegramente tales pedimentos. Igualmente se reclamó frente al pedimento denegatorio de condena a la Aseguradora llamada en garantía, insistiendo en tal pronunciamiento.

Lo anterior conlleva a que es necesario, previo al estudio de los reparos que fueron debidamente sustentados en los que se apoyó cada uno de los recursos interpuestos por las partes, determinar cuáles son los presupuestos sustanciales que fundamentan una declaración de responsabilidad en tal sentido. Esto es, de qué manera es procedente que los titulares de los cargos aludidos, en una cooperativa puedan llegar a responder por sus decisiones y si es del caso, esta conlleva lesión patrimonial que pueda llegar a ser resarcida.

El proceso denota que la actuación cuestionada de los directivos aludidos, se ejerció en la Cooperativa Cohilados Ltda.. Está debidamente constituida e inscrita en las dependencias administrativas respectivas, igualmente vigente para el momento en que se predica actuación generadora de la presunta responsabilidad y a la vez, durante la actuación surtida dentro del presente proceso.

Por ello, su marco legal está regido principalmente por la Ley 79 de 1988 y las disposiciones complementarias, así como las aplicables a tal clase de personas jurídicas, de la normativa sobre sociedades y en especial las previsiones sobre los, *“Administradores”*, los *“Deberes de los Administradores”* y la *“Acción Social de Responsabilidad”* de la Ley 222 de 1995, en sus Arts. 22, 23 y 25 respectivamente, que si bien en principio

regentan las sociedades, es aplicable por reenvío del marco cooperativo legal.

En el anterior entendido, la aludida Ley 79 en su Art. 149 estableció que *“los miembros del consejo de administración y el gerente serán responsables por violación de la ley, los estatutos o los reglamentos. Los miembros del consejo serán eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto”*.

A su vez, en lo pertinente para la situación en estudio de la Sala, el Art. 23 de la Ley 222 de 1995, estableció cuál es presupuesto general de la responsabilidad social de los administradores. Al reglar los *“Deberes de los Administradores”*, previó lo siguiente:

*“Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán:*

- 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
- 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias....”*

La jurisprudencia nacional ha explicado sobre tal ámbito de la responsabilidad de quienes deben cumplir las actividades o gestiones de administración. Al respecto, en la reciente sentencia la SC 2749 de 2021 del 07 de Julio del presente año, al estudiar el “*deber de diligencia*” de quienes ejercen tareas de administración de las sociedades, aplicable también a quienes administran cooperativas, explica cuáles son los parámetros que la normativa sustantiva, exponiendo subreglas jurisprudenciales que ciertamente son aplicables en la situación *sub lite*, en el siguiente sentido primeramente resalta y reitera el carácter especial de esta clase de responsabilidad:

*“Ahora, en cuanto a la caracterización del régimen consagrado en la Ley 222 de 1995, y concretamente sobre su artículo 24, la Corte dijo en su momento que*

*“[E]s dable visualizar que el legislador, además de la responsabilidad contractual fincada en el negocio jurídico que da origen a las sociedades comerciales y que vincula por igual a quienes lo celebran, **estableció un régimen particular de responsabilidad en relación con sus administradores**, que opera sólo respecto de ellos, nada más que en su condición de tales, y como consecuencia de las acciones u omisiones en que, mediando dolo o culpa, incurran al desempeñar dicha Junción, en razón del cual aquéllos deben responder por los perjuicios que ocasionen a la sociedad, sus socios o terceros, régimen que, cuando el administrador es una persona jurídica, se extiende solidariamente a su representante legal. **Sin duda, se trata de un régimen especial de responsabilidad civil** cuyo propósito es brindarle a sus beneficiarios un mecanismo particular de reparación frente a las actuaciones de los administradores que afecten ilegítimamente sus derechos, y que, por sus características, no puede, ni debe confundirse con la*

estrictamente contractual -derivada de los conflictos que puedan presentarse entre los socios y la sociedad o de aquellos entre sí-, toda vez que dicha acción fue concebida como un instrumento adicional a ésta y porque la única razón de ser de la primera es el mandato expreso del legislador -que se activa por el contrato social y la actuación de los administradores-, lo que significa que su configuración y su efectiva aplicación, en ningún caso, depende de la mera voluntad expresada en el contrato social, al punto que, como ya se transcribió, en el inciso final del artículo 200 del Código de Comercio se dispuso que '[s]e tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos'. En este orden de ideas, se debe destacar que las notas más significativas de la responsabilidad de que se trata y que, por lo tanto, permiten identificar su genuina naturaleza jurídica son las siguientes: **se trata de un régimen particular de responsabilidad civil** derivado del contrato social y de la actuación de sus administradores; los sujetos que en ella participan están definidos en la ley, en tanto que los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios y los terceros con interés legítimo, mientras que los llamados a resistirla son quienes ostenten la calidad de administradores de la correspondiente persona jurídica, independientemente de que concurra en ellos la condición de socios; se deriva, exclusivamente, de los actos dolosos o culposos que éstos cometan en desarrollo de la administración que ejerzan, es decir, que el factor de atribución de la responsabilidad es de naturaleza subjetiva; en los supuestos de 'incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos' y de que los administradores 'hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia', se presume su culpabilidad; y, en virtud de dicho sistema, los administradores están llamados a responder en forma

*personal, autónoma e ilimitada, esto es, con total independencia de la responsabilidad que como consecuencia de esos mismos actos pueda desprenderse para la sociedad, como persona jurídica independiente tanto de sus socios como de sus administradores” (Énfasis a propósito)<sup>1</sup>.*

Igualmente, el mismo precedente denota aspectos particulares con el “**deber de diligencia**”- resalta Sala- de quienes administran los entes corporativos, en el siguiente sentido:

*“...Deber de diligencia de un buen hombre de negocios: La connotación que destaca este deber, es que se trata de una obligación general, cuya satisfacción no exige una conducta concreta, sino la adecuación de las tareas o compromisos propios del administrador, con arreglo a un estándar o modelo de comportamiento específico, esto es, el de un “buen hombre de negocios”, diferente, como ya se dijo, al patrón medio para evaluar la conducta en el derecho común, referido al buen padre de familia.*

*La ley, de esta manera, entiende que no es posible detallar cada uno de los supuestos necesarios para reputar el actuar de un administrador como de diligente, habida cuenta de las innumerables situaciones a las que se ve enfrentado quien está a cargo de los destinos de una compañía.*

*Por lo mismo, se ha señalado que el deber de diligencia resulta ser, en últimas, una cláusula residual que incorpora un patrón de comportamiento, al que han de ajustar su desempeño los administradores, so pena de verse incursos ante un eventual reclamo de*

---

<sup>1</sup> CSJ SC de 26 de agosto de 2011, Rad. 2002-0007-01.

*responsabilidad patrimonial.*

*Ese patrón o modelo de comportamiento que marca cómo ha de ser o de qué manera puede evaluarse si un acto de administración fue diligente o no, es en palabras de la ley, el de un “buen hombre de negocios”, frase que encierra la consagración de una diligencia superior a la del hombre medio, valga anotar, la de un profesional en el manejo de los asuntos de la empresa, pues, el legislador no se limitó a exigir el actuar que tiene cualquier negociante en el desempeño de sus responsabilidades, sino aquél que es característico de los “buenos hombres de negocios”.*

*En relación con ese deber, atinó la Superintendencia de Sociedades a indicar, en la ya citada Circular Externa, que ahí se está en presencia de un claro deber profesional, connatural al de “un comerciante sobre sus propios asuntos, de manera que su actividad siempre debe ser oportuna y cuidadosa, verificando que la misma siempre esté adecuada a la ley y los estatutos, **lo que supone un mayor esfuerzo y una más alta exigencia para los administradores en la conducción de la empresa**” (énfasis a propósito)<sup>72</sup>.*

*Es decir, en otros términos, que el administrador en relación con las obligaciones legales, estatutarias y contractuales que asume en razón de su cargo de representación y gestión, ha de ser visto como un deudor de carácter cualificado, cuya diligencia ha de ir más allá que la empleada de ordinario por una persona promedio en sus negocios, porque, se reitera, se trata de un deber o <sup>2</sup> diligencia **profesional**, que como bien lo apunta la doctrina extranjera autorizada, “consistirá en una mayor previsión y prudencia en las actuaciones, al igual que una actitud distinta ante las situaciones planteadas, una actitud que manifiesta una superior iniciativa y capacidad técnica”<sup>3</sup>.*

---

<sup>12</sup> Circular Externa 100-006 de 2008.

<sup>3</sup> RAMOS HERRANZ, Isabel, El estándar mercantil de diligencia: El ordenado empresario. Disponible

*Cumple precisar, con todo, que al haber hecho referencia expresa el legislador colombiano al modelo abstracto del “buen hombre de negocios”, como parámetro objetivo para escrutar la actuación del administrador, se obvió conscientemente la remisión a la clasificación tripartita de las culpas consagrada en el artículo 63 del Código Civil, y por supuesto, a la levísima, que jurisprudencialmente ha servido para determinar la responsabilidad de ciertos profesionales, como por ejemplo, los dedicados a las actividad bancaria.*

*Lo anterior viene a apreciarse de mejor manera, al advertir que si bien la administración de una empresa demanda conocimientos de diversa índole (economía, contabilidad, finanzas, etc.), la ley tampoco ha de interpretarse en el sentido de llegar al extremo de que los administradores sean expertos en cada una de esas materias. Por eso, en suma, la responsabilidad de los administradores, si bien profesional, no alcanza los niveles de exigencia de que trata la categoría de la culpa levísima.*

*Todo lo que se ha dicho sobre el deber general fiduciario de diligencia, ha de matizarse en el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocios, donde el estándar del “buen hombre de negocios” se entiende cumplido, cuando ellas se han adoptado de buena fe, sin interés personal en el asunto, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento idóneo. Esto, siguiendo orientaciones desarrolladas primero en la jurisprudencia del derecho anglosajón y luego asimiladas positivamente en el derecho continental europeo, por la vía de aceptar la regla conocida como “the bussines judgement rule”.*

*Una destacada aplicación de esto último se observa en el ámbito europeo, por ejemplo, en una sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, España, donde se señaló que*

*“[E]l simple fracaso económico de la sociedad e*

---

en: España: [www.boe.es](http://www.boe.es).

*incluso su quiebra por sí no determinan la responsabilidad de los administradores, es decir, no es suficiente para determinar la responsabilidad de aquél el resultado negativo de la actividad social o del acto singular. Lo que los terceros y socios, en su caso, pueden exigir al administrador es el cumplimiento de sus obligaciones, pero no pueden responsabilizarlo por el fracaso económico de los negocios sociales; para que pueda exigírseles responsabilidad es preciso que además de haber incurrido en una infracción, concurren la totalidad de requisitos a los que vamos a hacer referencia. Al administrador no se le exige unos resultados pero sí que desarrolle una actividad o gestión con la debida diligencia y prudencia [...] Es la falta de diligencia la que provoca o causa responsabilidad. Se le exige una responsabilidad de medios, sin podersele exigir un resultado, sin que asuma el riesgo por su gestión, ellos no asumen el denominado por la doctrina 'riesgo de empresa". Como indica Garrigues, los administradores no responden del éxito de su gestión sino tan sólo de haber adoptado todas aquellas medidas que, en el caso concreto, un ordenado comerciante y un representante leal suelen adoptar en el planteamiento y ejecución del negocio de que se trate"<sup>4</sup>.*

Denota igualmente la Sala que la aludida Ley 222, prevé el cumplimiento previo de determinadas actuaciones al interior del ente corporativo, para poder ejercer tal clase de acciones. Al respecto el Art. 25 se estableció lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Sentencia del 10 de octubre de 2000 (JUR2001, 76060), consultable en CENDOJ, España.

*“La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social. La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador....”.*

Dentro del marco normativo y jurisprudencial precedente, esta Colegiatura hará el análisis de los reparos que fueron expuestos como sustento de los recursos de apelación. Y como se denotó, los reclamos de la parte actora se orientaron a que se accedieran a sus pretensiones íntegramente, mientras que los demandados predicán que no estaban estructurados los presupuestos de la responsabilidad social demandada. También se hará si es necesario el estudio de los reparos en relación al pronunciamiento frente al llamamiento en garantía como se denotó.

Debe entonces determinar la Sala, si dentro del proceso se estableció la responsabilidad patrimonial de los administradores demandados, en principio. Y si ello es así, qué implicaciones patrimoniales conllevaron a la cooperativa demandante, para precisar, sopesadas las posturas opuestas

aludidas si deben responder en un monto mayor al estimado en la primera instancia o menor a ello.

En este entendido los demandados cuestionan yerros en torno al juicio que emitiera el Juzgador de la primera instancia para declarar la responsabilidad. Así, la señora Alba Yaneth Rodríguez Muñoz, exgerente y también los exmiembros del Consejo de Administración, Jam Andrey Gómez Cristancho, Orlando Melgarejo Herrera, Arley Fernando Pinto Moreno y Oscar Leonardo Chaparro Triana, aducen que el Ad quo se equivocó al dar por demostrados los presupuestos de la responsabilidad arguyendo las razones que sucintamente se expondrán y analizarán.

Al respecto explica el apoderado de la señora exgerente, como los demás demandados, en suma que, el juzgador de la primera instancia denota que ella, así como los miembros mayoritarios del Consejo de Administración, adoptaron en conjunto una decisión apresurada e inconsulta en torno a la adquisición del predio rural "*Finca Brisas*", que conllevó en últimas a la predicada declaración, pero tal apreciación se considera alejada de la realidad procesal porque existe prueba suficiente en el plenario de las gestiones realizadas por la gerencia, así como exmiembros del Consejo de Administración, previas a la suscripción de la promesa de compraventa, con la finalidad de adquirir el predio fueron las

adecuadas, tales como las referidas al estudio títulos, visita a la finca y que además, el inmueble sí puede albergar un proyecto productivo del fique; que la restricción ambiental no podía ser conocida y que, la nueva administración prácticamente abandonó el inmueble con las implicaciones patrimoniales lógicas.

Amén de ello, frente a la manifestación de que el inmueble aludido, no cumple con los requisitos geográficos y de infraestructura vial para el cultivo de fique, tampoco se allegó ningún medio de prueba que lo permitiera establecer, puesto que el informe presentado por la firma “*ECOHUMUS*”, establece que el terreno es apto para los cultivos y que pueden realizarse las respectivas adecuaciones, para el tránsito de vehículos de carga. Y a su vez, que tampoco tiene fundamento el presunto sobre costo con el que se adquirió el inmueble.

Ahora, los restantes demandados, a través de sus apoderados, también hicieron reparos similares, insistiendo el actuar correcto de ellos, porque no obraron con culpa o dolo, en contra de la ley o los estatutos de la cooperativa y porque no existió prueba de que hubiese concurrido un pago por encima de su valor comercial, y que además, el predio adquirido sí es apto para el cultivo del fique u otros fines económicos y que el hecho de que no se pueda hacer un cultivo mecanizado en parte de su cabida, no permite inferir que realmente el cultivo

aludido no se pueda establecer de otra manera. A ello ha de agregarse que no existía la publicidad debida respecto de la afectación ambiental que podía tener con anterioridad el inmueble.

Para resolver los cuestionamientos implícitos de lo expuesto, en principio denota esta Colegiatura que amén de no existir reparos sobre el particular para la competencia que debe asumirse en orden a resolver el fondo del asunto, obran los diversos medios de prueba documentales conducentes que demuestran la existencia de la persona jurídica Cooperativa Cohilados del Fonce Ltda.; qué cuerpos ejercen la administración en este ente cooperativo y en particular que el Gerente es el representante legal, que existe un Consejo de Administración que ejerce diversas tareas de tal orden y que además existe una Asamblea General. En todo caso, el Gerente respectivo, así como el aludido Consejo, estatutariamente son cuerpos administradores de la cooperativa.

Igualmente está demostrada la adquisición por vía de compraventa que hiciera la cooperativa reclamante del predio denominado “*Finca Brisas*”, el cual se evidencia que suscribió “*Promesa de Compraventa*”, con fecha del 15 de diciembre de 2017, también se hizo la correspondiente escritura pública, la No. 215 del “27/12/17”, de la Notaría Única de Mogotes; título

inscrito en la ORIP de San Gil al F.M.I. No 319-11081, ya figurando ahora, el predio a nombre del ente cooperativo. También se evidencia que el precio ascendió a la suma \$594.000.000.00, y para estos fines se obtuvieron créditos con entidad y se amortiza en un plazo de cinco años con pago de intereses pactados.

Se denota igualmente dentro del informativo que en la actualidad no existe una explotación agrícola del inmueble del fique, y solo se cumplen con tareas de sostenimiento del inmueble, habida cuenta que sobre este supuesto de hecho no existió reparo alguno.

En tal sentido, el propósito inicial que se tenía para desarrollo de un proyecto agroindustrial de producción de fique no se materializó y antes que orientar políticas administrativas en la cooperativa demandante en relación con tal propósito, se evidencia que se quiere vender y se han obtenido ofertas de compra pero que no se ha aceptado porque no se ha alcanzado el precio de compra. Al respecto se informó por el Gerente Actual, el señor Heliodoro Caballero, que se han tenido ofertas con permuta pero que en definitiva no llevaron a consolidar la venta porque no llegó al precio de compra, lo cual había sido impuesto como parámetro monetario por la Asamblea para la enajenación de ese predio.

Ahora, denota también la Colegiatura que del expediente se extrae que, la cooperativa demandante, a través de la “*Asamblea General Extraordinaria del 09 de septiembre de 2018*”, sometió a la votación respectiva el inicio de la acción de responsabilidad social. De esta da cuenta el Acta No. 034 y allí se da fe de que mayoritariamente así resolvió. Esto por cuanto se emitieron 50 votos por el sí, por el no 18 y 1 voto nulo (fl. 152 c.1 exp. v.). Por consiguiente, la cooperativa sí estaba autorizada internamente, para que sus órganos de administración iniciaran la presente acción y con ello, se satisface un ámbito de la legitimación en la causa por activa exigida para estas litis.

Precisa también observarse cuáles fueron las actuaciones relevantes de los órganos de administración de la cooperativa y que concluyeran con la adquisición del inmueble rural “*Finca Brisas*”:

Así, la Asamblea de Asociados a través de la Acta No. 030 del 19 de marzo de 2016 (fl. 243 c.1. exp.v.) y en torno al interés de adquirir una finca para el cultivo de materia prima, se consignó lo siguiente:

*“Proposición #10. Planteada por Luis Antonio Díaz Granados y propone pensar en la compra de la finca para tener materia prima.*

*La Asamblea remite las anteriores proposiciones al Consejo de Administración para su estudio y definición. Y solicita que en la próxima reunión de asamblea sea presentado un informe del tratamiento dado a cada una de las propuestas”.*

En tal sentido, necesario resulta reiterar que la responsabilidad social en el ejercicio de la administración de una sociedad o de una cooperativa, para el presente evento, conlleva a que deba emitirse el juicio de valor en torno al proceder de esas personas, bajo los criterios que ha impuesto la ley y sus desarrollos a través de las subreglas jurisprudenciales para estos fines. En particular, deberá precisar sí las actuaciones desplegadas en torno a la adquisición del predio rural aludido, consultaron los parámetros del **“deber de diligencia”**, de los administradores sociales de las sociedades o de las cooperativas, los cual en los juicios de la Sala de Casación Civil corresponden a una decisión estratégica “...y de negocios, donde el estándar del “buen hombre de negocios” se entiende cumplido, cuando ellas se han adoptado de buena fe, sin interés personal en el asunto, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento idóneo...”(subraya la Sala), como fuera expuesto y explicado ampliamente por la nuestra autoridad unificadora de la jurisprudencia en el precedente citado.

Para resolver el cuestionamiento en la sub júdice, debe resaltarse cuál podría haber sido el propósito de que adquiriera tal clase de bienes, atendidos necesariamente la rama productiva que desarrolla la cooperativa Cohilados, la cual tiene que ver con la elaboración de diversos empaques y otros artículos con la fibra del fique. Al respecto, se proyectó desde una Asamblea de la Cooperativa, que, en procura de reducir costos, habida cuenta que la fibra era adquirida con un mayor valor, porque debía ser traída desde el sur del país y que, por ello, era conveniente la adquisición de un predio para la producción en definitiva de la fibra de fique. Para tales fines se delegó al Consejo de Administración y por su supuesto a la propia Gerencia de la cooperativa que adoptara la correspondiente decisión.

Único entonces fue el propósito en torno a que adquiriera un predio rural y por ende, en relación con ello debía entonces determinarse si los miembros del cuerpo administrativo demandado, si obraron de conformidad con el pregonado deber de diligencia que se ha exigido a un buen hombre de negocios.

Y ciertamente la respuesta no puede ser positiva, porque los medios probatorios aportados, infaliblemente no conllevan a

juicio de tal connotación. Por el contrario, las probanzas dejan ver que, si bien los administradores demandados, previa a la formalización de la adquisición del predio "*Finca Brisas*", obtuvieron alguna información sobre el predio, ésta no resultó en manera alguna suficiente para determinar que el inmueble si podía llegar cumplir con los propósitos que se trazó la cooperativa como política estratégica de negocios y en particular, para que a mediano plazo se pudieran reducir los costos en la adquisición de la materia prima que procesa Coohilados para la elaboración de sus productos.

En tal sentido, observa esta Colegiatura que los medios de prueba que aduce el apoderado de la señora exgerente, referidos al estudio títulos hecho por el profesional del derecho, la visita que se pudo hacer por algunos de los demandados, y la Gerente de entonces y algunos de los miembros de la Junta Directiva, no pueden considerarse suficientes.

Aunque el aludido estudio de títulos, tiene la importancia para el feliz término de una compraventa de inmuebles, no lo es para satisfacer una decisión estratégica de negocios, porque fácil resulta colegir que no obtuvo con la anterioridad la información suficiente que impidiera concretar el empleo de recursos tan elevados e importantes para la cooperativa. Y más aún, para que en definitiva sí se pudiera cumplir con el propósito que se tenía con la adquisición.

Para este estrado judicial colegiado, más que un estudio de títulos para verificar aspectos jurídicos relacionados con el dominio y limitaciones de este respecto del inmueble, así como los concernientes con el precio, resultaba necesario y enteramente obvio obtener la suficiente información, previa a la suscripción de documentos orientados a materializar el negocio, sobre la real condición del predio para los fines aludidos. Ello determinado o estructurado tanto en proyecto productivo específico y una debida también proyección financiera atendido su alto costo para la empresa.

Tampoco lo era, el realizar visitas por quienes integraban el Consejo de Administración, porque ha de insistirse en lo que debía tenerse como información suficiente y fidedigna que concernía también a la posibilidad de que el terreno cumpliera debidamente con las exigencias trazadas de manera general por la cooperativa, que no era otro que la producción del fique a la escala que requería la fábrica.

Nota la Sala cómo solo luego de haberse finiquitado debidamente la transferencia del dominio, esto es, con posterioridad al otorgamiento de la escritura pública de compraventa, que como se denotó la escritura de adquisición se otorgó en diciembre de 2017 y el estudio de *ECOHUMUS*

se efectuó en efecto en febrero de 2018 (el dictamen tiene fecha del 18 de este mes y año fl. 37 Cdo.1. v. c. p. i.), se acudió a un experticio en torno a las condiciones del predio y sus posibilidades para llevar a efecto el cultivo del fique, el cual, además, antes que pretenderse hacer de una forma tradicional se proyectaba otro con connotaciones técnicas, un cultivo agroindustrial, para en definitiva obtener mayores rendimientos. Y de tal estudio, que se reitera, se obtuvo trascendente información sobre el suelo, infraestructura, su topografía, su altitud y lo más relevante, la afectación que de naturaleza ambiental tenía.

Para la Sala por lo mismo, el rigor para adoptar una decisión de tal índole, no quedaba debidamente satisfecho con solo conocer el predio o recorrerlo, incluso ello no se hizo por todos quienes dieron su asentimiento para compra, sino que se requería previamente un estudio pertinente y enteramente idóneo, con profesionales debidamente acreditados y conocedores de tal ámbito agrícola que se quería proyectar, con una constatación técnica especializada y debidamente sustentada, amén de que se contrastara con otras informaciones relacionadas, en orden que las personas que hacían parte del Consejo de Administración, así como la propia Gerente de entonces, tuvieran las razones suficientes, documentales y corroboradas de que sí se podía realizar con éxito el cultivo del fique y lograr en últimas los propósitos que se proyectaban con adquisición de tal índole.

Y es que al respecto, pudiera cuestionarse en el siguiente sentido: Si previamente a la formalización de la adquisición del predio, la Gerente como el Consejo de Administración, hubiesen adoptado decisión afirmativa de la compra del predio con la información y demás aspectos que se pudieran derivar del concepto técnico que fuera emitido por *ECOHUMUS* u cualquiera otro de alcance similar?. Y fácil resulta colegir que no se tendrían fundamentos opuestos y certeros para adoptar una decisión de tal índole y comprometer, con la implicación que se hizo de los recursos de la cooperativa, de por sí escasos y altamente costosos de suplir en el mercado financiero. Ciertamente, un buen hombre de negocios no hubiese adoptado tal clase de decisiones, que impactaban de manera clara y fuerte el patrimonio de la cooperativa y la interrelación de sus miembros y de estos con los entes administrativos.

Y es que el hecho de que *a posteriori* se tuviera certeza de que el predio tenía afectación ambiental, con las demás limitaciones del terreno, relacionadas con su topografía, infraestructura y localización, no resulta eximente de responsabilidad social, porque los demandados como administradores omitieron el deber de obtener toda la información necesaria y pertinente para los fines propios del proyecto agroindustrial que se pretendía con la adquisición del predio. Si su diligencia hubiese tenido el alcance de quien es

un buen hombre de negocios, no se hubiese adquirido el inmueble sin tener la certeza debida, obtenida con la información emitida por un experto y mejores de varios de estos, sobre cuál podría ser la posibilidad de que los terrenos de la finca cumplieran los fines aludidos.

Dice con razón el gerente actual de la empresa: A quien se le solicitó si había revisado la existencia de documentos sobre la compra del predio:

*“...me remití a los documentos escritos o a los documentos técnicos que pudiera encontrar alrededor de la compra de ese bien y no encontré ninguno, no hay informe de proyecto. Es decir, no se realizó un análisis de proyecto de inversión; que eso se basa en dos análisis fundamentales de todo proyecto de inversión: Que es un análisis técnico y después un análisis financiero, para determinar si el proyecto es financieramente viable o lo que se determina si da cierre financiero.*

*Lamentablemente para una inversión de cerca de 600 millones de pesos, no hubo ni análisis técnico ni, ni análisis financiero previo a la compra, que es como se debe hacer. Si yo voy a ejecutar una inversión tan grande para una compañía como ésta, debe haber un proyecto de inversión previo y no hay ni análisis técnico ni análisis financiero, para saber cuál era la tasa interna del retorno del valor actual neto de esa inversión, cercana a los 600 millones de pesos...”*

Ahora, ciertamente mediante Acuerdo 095, en el cual se “*Declara y Alinda un Distrito de Manejo Integrado de los*

*Recursos Naturales Renovables DMI., en el territorio que comprende los páramos de “Güantiva La Rusia”, y fue emitido por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, el 30 de Octubre de 2008, el cual se establece que diversas veredas del municipio de Mogotes, entre estas la “San José”, están incluidas en una extensión de “1.113 ha.” (fl. Pag. 8..Arch. v. 45.1 c.p.i.). Trasciende resaltar que allí se definen sus efectos, en el Art. “segundo”, de la siguiente manera: “Zona de Preservación. Se entiende por preservación la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos del DMI. Serán espacios de preservación aquellos que contengan ecosistemas de especial significancia y fragilidad ambiental”. (Pág. 4 ídem).*

Cabe igualmente resaltar que en el mismo Acuerdo 095 a través del Art. “Décimo Cuarto”, se ordenó dar publicidad a tal decisión en el siguiente sentido: *“Publíquese el presente Acuerdo en las cabecera municipales de ... Mogotes, en el Diario Oficial, así como en la página Web de la ...-CAS-”*

Denota la Sala que, en la zona de la citada circunscripción territorial DMI, está localizada la “Finca Brisas”, y si bien en la decisión de la autoridad ambiental se aluden a unas coordenadas, debe colegir que el concepto técnico de

ECOHUMUS, ciertamente es creíble en sus apreciaciones sobre la locación en parte del predio dentro de la Reserva.

Al respecto de la publicidad y reparos en tal sentido, deviene concluir que si bien, no aparece anotación en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, sí se dispuso y su conocimiento general o cuando menos de los expertos en temas ambientales como pecuarios debe inferirse y prueba de ello es que los peritos de *ECOHUMUS* la pusieron de presente. Y tal información hubiese aflorado ante una diligencia debida y oportuna de quienes debían adoptar una decisión de tanto impacto económico para la empresa, no solo por los recursos que debían emplearse sino además por el fin último que se tenía con la adquisición del inmueble. Y ello resultó evidente una vez la misma gerencia de la aquí demandada, conoció el informe de la entidad de consultoría.

Ahora, denota la Sala que conforme al estudio aludido de *ECOHUMUS* y ratificado bajo juramento en la declaración que rindiera dentro del proceso la Ingeniera Ambiental María Luisa Álvarez Monsalve y del ingeniero Pablo León Balaguera, como ingeniero civil. La primera, hizo una amplia y detallada exposición, así como explicación de los conceptos técnicos que se habían plasmado en el documento que había sido elaborado para la Cooperativa. Apreciaciones técnicas que, amén de no haber sido objeto de cuestionamientos en torno a

sus alcances, resultan debidamente sustentadas y también explicadas.

Según tales apreciaciones técnicas, las limitaciones que tiene el predio “*Finca Brisas*”, tienen que ver con el gran impacto de la decisión ambiental que emitiera la CAS y consagrada en el citado Acuerdo 095 y a ello debe agregarse la condición o topografía del terreno.

En tal sentido denota la Sala sobre el impacto de la decisión de la autoridad ambiental, según el concepto técnico de ECOHUMUS, plantea lo siguiente (fl. 46 .c. 1.):

*“La finca cuenta con ecosistemas estratégicos asociados a cinco fuentes de agua, más el río Negro que para por uno de los constados de la propiedad, los cuales enriquecen el valor de la tierra y son una fortaleza para el establecimiento de proyectos productivos. Se cuenta con promedio 40% has que son reserva ecológica intocable la cual debe ser protegida, ya que la parte alta complementa el corredor de conservación Guantiva la Rusia Iguaque y el Santuario de Fauna y Flora del Alto Río Fonce, reconocidos a nivel nacional e internacional, estos ecosistemas pueden ser potencial para que en sus alrededores puedan existir proyectos agrícolas, alternativas que puedan ser sostenibles y adecuadas para estos lugares ...”*

Y si bien en las manifestaciones juradas que hiciera la citada ingeniera de ECOHUMUS, hace alusión a que el inmueble tiene diversas fortalezas y que incluso se pueden desarrollar actividades productivas, se resalta el carácter intangible desde la óptica de explotación económica de quizás parte de su cabida, razón por la cual es evidente que el inmueble también en su mayor parte no puede cumplir el objetivo para el que se proyectó por la Asamblea para adquirirlo y que se contraía a la posibilidad de sembrar fique y extraer buena parte de la materia prima que requería la empresa.

Ahora, también desde el ámbito meramente topográfico y para área que pudiese ser cultivada con el fique, da claros conceptos, con sus debidas explicaciones de las importantes limitaciones para desarrollar un cultivo con objetivo comerciales; se recomendó “...que se maneje la siembra del cultivo a curva de nivel que es una manera sostenible de generar una producción sostenible en terrenos de esas condiciones...”. Vale decir, con objetivos si se quiera de orden agroindustrial, porque lo que en últimas quiso la empresa adquirente era desarrollar la producción de la fibra de fique a niveles que permitiesen reducir la adquisición a alto costo de la fibra por su traída desde el sur del país.

Lo anterior lo denotó en que, el predio tiene geográficamente terrazas que oscilan en altitud entre los 1700 ms y los 2300 ms sobre el nivel del mar.. (según el punto 10 de las “*Conclusiones y Recomendaciones*” (fl. 67 c.1. Arch. Vir 01). Y además, con pocas áreas que se pudiesen llegar a mecanizar o industrializar para desarrollar un cultivo en condiciones de tal índole. Solo podía ser aplicable un criterio de explotación diferentes, pero también con las limitaciones ambientales impuestas en la decisión de la CAS en el Acuerdo 095 de 2008. Y en entorno a los alcances de tal decisión para efectos de desarrollar un proyecto productivo, la ingeniera fue cuestionada específicamente. Veamos apartes de lo que se indagó y su respuesta:

*“Preguntado: La condición de distrito de manejo integrado impide la producción agro-industrial. Rta. La CAS sería la que haría esa determinación, requiere de una planificación y regulación de los usos y manejos de los recursos naturales, la empresa tendría que presentarle... debe presentar al municipio el proyecto. Debe informar a la CAS debiéndose planificar e indicar cuáles son las áreas que se van a intervenir, cuál va a ser el programa, y bajo esas normas de uso, conservación y manejo de producción. Lo que se necesita ahí es una buena planificación del proyecto para tener éxito”.*

Como se denota en la respuesta, si bien es factible un cultivo de fique de naturaleza agroindustrial, tal apreciación deben entenderse solo respecto de la área de la finca que puede llegar a ser utilizada; en el porcentaje aludido, que como se

denotó solo alcanza al 40%, porque la parte restante del inmueble por efectos de la decisión de la autoridad ambiental no podría ser intervenido, incluso ni para adelantar un proyecto productivo sostenible del fique; porque como la misma ingeniera lo expresó lo así afectado es *“intocable”*.

Ahora, el proceso igualmente da cuenta de que además de la existencia de la decisión de la CAS, referida al Acuerdo 095 de 2008, con destino a este proceso se informó y ratificó la existencia de la limitación ambiental sobre buena parte del polígono de la *“Finca Brisas”*.

En este sentido y precisamente en la comunicación del 13 de octubre de 2020, entre diversos documentos que obran de la CAS, se constata la existencia y vigencia jurídica de del citado Acuerdo 095 de 2018 y sus implicaciones en relación con las áreas de los inmuebles localizados dentro del perímetro de su polígono. Y en relación con el predio, correspondiente a la *“Finca Brisas”*, se explican en relación con la posibilidad de explotación del predio, lo siguiente en torno a un cuestionamiento numerado como el “4” (fl. 3 Archivo 45 exp. Dig):

*“Del informe también se resalta que se hizo una visita al predio las Brisas registrado bajo el folio de matrícula No 319-11081, en este sentido, se le solicita a la Corporación, que si existe un concepto técnico generado con ocasión a*

*la referida inspección sea allegado al Despacho como soporte de lo que allí se pudo verificar y de lo que se ha informado”*

*Rta: Se anexa informe de visita, teniendo en cuenta lo solicitado por el representante legal de HILADOS DEL FONCE LTDA. En la zona de uso sostenible, el informe es claro en sostener que los terrenos corresponden a zonas de pendiente superiores al 100% (45 grados de inclinación), lo cual los hace susceptibles de la erosión, la reptación del terreno y el deslizamiento de los taludes en masa, sin hacer referencia alguna a cultivo específico, es de entender que en estas zonas de ladera solo podrían establecerse cultivos sembrados en forma tradicional en un sistema de terrazas, que impida procesos erodables, de ahí que se puntualice en el inciso final del número 4 que no es posible llevar cabo un proceso mecanizado en zonas de USO SOSTENIBLE.*

De tal manera que se evidencia prácticamente una prohibición ambiental para adelantar cultivos mecanizados, incluso para el área que pueda ser cultivable, lo cual denota de manera clara las grandes limitaciones del terreno y por qué no expresarlo, la imposibilidad de que en ese inmueble se pudiese adelantar un cultivo para los fines que se buscaban en la empresa cooperativa adquirente.

También resalta la Sala la declaración de Jairo Alfonso Becerra Sánchez, quien expuso tener el título profesional de ingeniero Civil. Al ser indagado sobre el objeto de un avalúo e informe sobre la posibilidad de utilizar el predio para la explotación del

fique encargado en el 2019 por la Cooperativa, precisó lo siguiente:

*“... En el informe nosotros hablamos de que no era viable la siembra de fique en forma industrializada. El fique si se puede sembrar, pero no en forma industrializada, porque es un sector totalmente montañoso, deben hacerse en terrenos que no tengan más de un 15 o 20% de inclinación, o de pendiente. Entonces, para meter maquinaria o poder hacer una siembra industrializada, para lo que se dijo que era fique y arreglo de terreno, pues no era muy viable. Con la investigación que se hizo con la Alcaldía de Mogotes, en la parte de Planeación, nos informaron que por las cuencas y una parte era reserva forestal y que no eran viables ciertos cultivos-; el terreno no cumple con las características químicas o físicas para poder maquinarlo pero por la ladera que tiene el terreno es sumamente difícil...”*

Ya desde la óptica financiera destaca la Sala lo aseverado en su declaración jurada por el señor Revisor Fiscal del ente cooperativo, el señor Pedro Antonio Martínez Ovalle. Él, en su versión jurada, da cuenta de la no existencia de un proyecto productivo y cuáles serían las condiciones para el momento de la adquisición de la finca y cómo se hizo el pago, sin mayores previsiones o informaciones. Al respecto:

*“...en mi opinión financiera técnica, la cooperativa no tenía liquidez para hacer esta inversión como lo demuestran los estados financieros a 31 de 2017 y a febrero de 2018: A noviembre 30 de 2017 el endeudamiento financiero era 0 y si lo pasamos a febrero de 2018, el endeudamiento a parte de las cuentas por pagar, ya estaba en mil millones de pesos de los cuales un crédito de 500 millones de Coopcentral y otro de 500*

*del Banco Agrario; de ese también salió parte del pago para esa finca. Eso es lo que demostraría que para poder cancelar la compra de la misma, se tuvo que sacar los créditos.*

*En mi opinión también se debió hacer un proyecto de inversión de la compra y no lo conocí. Nunca se hizo para aprobar la viabilidad del proyecto y la recuperación de la inversión en el tiempo, no se realizó levantamiento ni avalúo previo a la compra de la finca, porque el 15 de diciembre de 2017 y ese día se entregaron 200 millones sin hacer avalúo, peritazgo; nada respecto de la posibilidad de establecer la factibilidad de la finca, el tipo de tierras. Posteriormente en febrero se cancelaron los 394 millones restantes que fue cuando se sacó el otro crédito de 500 millones de pesos.*

*Retomando el tema, hago claridad que si hay un avalúo posterior a esa fecha que tiene una visita con el señor Robinson que tiene una fecha de visita del 21 de diciembre, posterior a la firma de la promesa de compraventa y de la entrega de esos 200 millones de pesos y que la visita de inspección, tiene una fecha de emisión del mismo avalúo del 16 de diciembre de 2017...”.*

Y se agregó además más adelante en torno a los costos financieros que estaba afrontando la empresa por virtud de los créditos adquiridos para la compra:

*“...intereses que se están pagando desde el mes de noviembre de 2017 y el crédito de febrero 2018; intereses de crédito que, al terminarlos de pagar, porque en este momento se deben, serían \$120.244.140, para un total de 749.869.000...”*

Ahora, dentro del proceso también se recibieron los testimonios de otras personas. Los aspectos relevantes de lo referido por ellos en audiencia, sucintamente se contrae a los siguientes:

El ingeniero civil Pablo León Balaguera, quien en condición de profesional de su área participó en el estudio técnico que fue elaborado por *ECOHUMUS*. Y que ratificó bajo juramento lo conceptuado en el ámbito de la topografía del terreno de la “*Finca Brisas*”, así como la infraestructura de la vía y demás aspectos allí consignados relacionados con su área de estudio.

El señor Pedro Antonio Martínez Ovalle, el actual Revisor Fiscal de la cooperativa. Él en su versión manifestó que la revisión de los documentos contables entre el periodo de tiempo comprendido entre el 31 de diciembre de 2017 a febrero de 2018, denota que, para noviembre del 2017, no existía deudas y ya para el final del periodo aludido, estas estaban sobre los 500 millones de pesos, dando a entender que efectivamente sí se acudió a la adquisición de créditos bancarios para la adquisición de la finca. También denota que conoció de un avalúo de la finca, pero este solo se hizo con posterioridad a la firma de la promesa de venta, toda vez que tiene fecha del 21 de diciembre de 2017.

Humberto Melgarejo, declarante que fue tachado por ser el padre de uno de los demandados. En su versión resalta que el predio fue adquirido para efectos de una finca o predio demostrativo. Sin embargo, no allega elementos probatorios de respaldo o explicación adicional sobre su dicho, más que lo que escuchó decir al respecto.

Pedro Pico Gómez. El hacía parte de la Junta de Vigilancia para la época en que fue comprada la finca. Relató que él visitó el predio y que le pareció “*bonita*”. Ratifica que el predio se adquirió con el propósito de hacer la siembra de fique para suplir en parte las necesidades que tenía la cooperativa de la materia prima.

Ángel Miguel Zipamocha Álvarez. Él también pertenecía a la Junta de Vigilancia de la Cooperativa y que igualmente conoció la finca y supo que un técnico de Medellín había manifestado que el predio sí era apto para el cultivo requerido por la empresa.

Jairo Alfonso Becerrera Sánchez. Él manifestó haber sido uno de los signantes del avalúo que fue encargado por el órgano de la administración de la Cooperativa para diciembre de 2017. Explicó el objeto del avalúo y que lo había efectuado con otra persona y el por qué se había hecho de la manera en que fue presentado y que tal fin, fue una vez al predio. Por su parte el

señor Robinson Sánchez Peña, ratifica que fue la otra persona con la que se hizo el referido avalúo en diciembre de 2017.

Gerardo Rivero Salazar. Él era miembro del Consejo de Administración cuando se hizo la adquisición del predio y fue quien dio el voto negativo a la adquisición del inmueble. Explica que puso de presente las grandes limitaciones o dificultades que tenía el terreno. En su versión hizo énfasis en la vía o carreteable de acceso y explicó el por qué, en su conocimiento no cumplía con las expectativas para la empresa y las dificultades que se tendrían para el manejo de las aguas residuales. Por ello solicitó que incluso previo a la adquisición se socializara la proyectada compra, pero que ello en definitiva no se hizo y que incluso eso debió quedar en alguna acta, pero no se encontró luego.

Milton Augusto Salazar. Manifestó que era el Revisor Fiscal de la época en que se adquirió el inmueble. Denota que el predio sí se puede cultivar con fique y para ello alude a lo así concluido por el estudio de ECOHUMUS. Además, que desde el punto de vista financiero, la compra no veía con problemas para la Cooperativa.

De las anteriores versiones ciertamente no se extraen elementos concluyentes de que los demandados, la gerente y

los miembros del Consejo de Administración que dieron su voto afirmativo, hubiesen cumplido verdaderas y trascendentes gestiones o diligencias para adoptar la decisión que hubiese tomado un buen hombre de negocios. Ello porque se ratifica que la adquisición se hizo prácticamente con créditos bancarios los cuales necesariamente causan los intereses respectivos y además, solo se evidencia algunas visitas, las cuales dejan ver incluso las advertencias del señor Gerardo Rivero Salazar sobre las evidentes dificultades o limitaciones del inmueble para cumplir los objetivos que se habían proyectado como empresa. Sustancialmente que se pudiese adelantar un cultivo con la productividad necesaria para suplir en parte la materia prima que requería la empresa y que a un mayor costo debía adquirir en el sur del país.

Ha de concluirse en orden a los reparos que se hicieron frente a lo resuelto en la primera instancia en torno a la declaración de la responsabilidad social de los administradores demandados, que no pueden salir avantes, toda vez que, la adquisición del predio "*Finca Brisas*", no consultó los parámetros exigidos en particular para tal clase de decisiones y que se exigen de manera rigurosa por la ley y la jurisprudencia para un buen hombre de negocios. No se aportaron elementos concluyentes de lo contrario, tal como se analizó con antelación.

Ahora en otro orden de ideas, trasciende adentrarse a continuación en lo relacionado con el monto de la responsabilidad patrimonial y si es dable modificar o revocar lo resuelto en la primera instancia sobre la responsabilidad patrimonial de la llamada en garantía, en este evento, la aseguradora vinculada en tal condición.

Para contextualizar el primero de los aspectos a resolver, tal como se denotó en los antecedentes, el juzgador de la primera instancia, si bien declaró la responsabilidad patrimonial de los demandados, no accedió a la totalidad de las pretensiones indemnizatorias. Ello porque se arguyó que el inmueble estaba bajo la titularidad de la demandante y que, además, ha tenido ofertas que incluso han alcanzado montos importantes, pero en todo caso por debajo de lo que se pagó, lo que conllevó a colegir que el daño patrimonial debía calcularse a partir del área del terreno que no podía ser utilizado debidamente para el cultivo del fique. Y por ello, determinó el monto respectivo a la manera de daño emergente y como lucro cesante, el monto de los intereses que tal cantidad debían ser cancelados por la empresa.

Y en concreto que, de conformidad con lo dictaminado dentro del proceso, que solo 36 hectáreas de las 99 de la cabida del terreno podrían cumplir el fin para el que se proyectó adquirir. Por consiguiente, sobre las restantes se calculó el daño, el cual

se determinó a partir de tener un avalúo por hectárea de 6 millones de pesos. Entonces se estableció en \$378.000.000.00, el cual correspondía al “*daño emergente*” y sobre esta suma se debían pagar los intereses comerciales de plazo que había también pagado la empresa y tal cálculo ascendió a \$49.449.150.00, que correspondía al “*lucro cesante*”.

Los reparos que se hicieron por los recurrentes en torno a este aspecto específico se contrajeron sustancialmente a los siguientes: La demandante que debía accederse a la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, mientras que los demandados reparan que allí se hizo tal cálculo, sin tener en cuenta un verdadero avalúo o apreciación especializada o dictamen para el efecto.

Denota esta Colegiatura que los reparos que se hicieran por las partes no están llamados a prosperar. Las razones son las que enseguida se indican:

Se encuentra ajustado a derecho acceder a la indemnización pretendida en la demanda, la cual se contrajo a que se resarciera con el monto equivalente al de compra junto con los intereses correspondientes, toda vez que, no puede desatenderse que el inmueble está actualmente bajo el dominio de la cooperativa y en todo caso representa un valor

patrimonial. Tanto así que incluso ha tenido ofertas de compra o de permuta y por lo mismo, no podría colegirse que no tiene representación de tal índole; palabras más o menos, que no tiene valor económico alguno.

Para la Sala, haber calculado el daño, tanto el emergente como el lucro cesante, a partir del entendimiento de qué parte del terreno podría cumplir los objetivos para los cuales fue adquirido, esto es, el cultivo del fique para fines de producción de materia prima, no resulta errado y sí por el contrario consulta criterios de justicia material, frente a la situación particular que se está resolviendo.

Ahora, se duele uno de los recurrentes al respecto, de que no existió una peritación para tal fin y que, por lo mismo, mal podría haberse establecido el daño patrimonial con tal alcance. Sin embargo, el proceso deja ver que existe un avalúo sobre el inmueble, que fue solicitado por la misma Cooperativa demandante y que ciertamente no ha merecido reproche que podía constituirse en fuente probatoria pertinente y conducente para establecer dos importantes aspectos: Uno, el valor de la hectárea y el otro, el área que sí tendría la posibilidad material, topográfica y ambiental para desarrollar un proyecto productivo como el que se planeó por la cooperativa al decidir adquirir un predio con tales fines.

De tal manera que los reparos que se hicieron por la parte demandada sobre los fundamentos que fueron tenidos en cuenta por el juzgador de la primera instancia, ciertamente no podrían salir avantes y por lo mismo, lo así resuelto deberá también confirmarse.

Veamos ahora lo concerniente con el Llamamiento en Garantía.

Al respecto debe denotar esta Sala que en la primera instancia no existió condena para la aseguradora que fue llamada en la condición aludida. Sustancialmente el Juzgador de la primera instancia se apoyó en que, atendida la póliza, en particular la No. 35803, que evidencia el contrato de Seguro celebrado por la Cooperativa con la Aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., no resulta de recibo la condena dado que el riesgo que generó el daño no está dentro de la cobertura de la póliza. Se explica que los beneficiarios de una eventual indemnización fueron únicamente *“los terceros”*. Entendidos estos como aquellos que no hagan parte de la empresa; esto es, que la misma entidad asegurada no podría de conformidad con lo convenido en el contrato de seguro, pretender con éxito la indemnización por presuntos daños causados por personas vinculadas a la administración.

Para la Sala claro es que, una condena derivada de un contrato de seguro, de manera indubitable depende del alcance del convenido en el respectivo contrato. La cobertura, los asegurados, los beneficiarios, el monto de la indemnización a aplicar, el momento de acaecimiento del daño, entre otros están determinados por el convenio aludido. Solo si los presupuestos se cumplen debidamente es procedente imponer una condena solidaria o de reembolso según igualmente atendidos los pedimentos impetrados y la respectiva acción incoada.

En la situación en examen se evidencia que se invocó un llamamiento en garantía para que la Aseguradora vinculada en Garantía, Asegurador CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., respondiera por la correspondiente indemnización que llegara a imponerse por la responsabilidad civil deprecada y en contra de los administrados demandados de la Cooperativa.

Sin embargo, revisadas las pólizas correspondientes vale decir la 35803 y la adicional a ésta, como “Anexo” 29190, ciertamente se constata que no se encuentra cubierto el riesgo o siniestro aquí demandado. Vale decir, que esté cubierto como riesgo la actuación de los administradores desatendiendo su deber de diligencia del buen hombre de

negocios en los términos ampliamente explicados párrafos atrás. Esto por lo siguiente:

Los reparos que se presentaron por el demandado *Jam Andrey Gómez Cristancho*, quien sustancialmente expuso que el demandante se encuentra amparado en virtud de la póliza y por tal razón la compañía aseguradora debe responder por los eventuales perjuicios. Constata la Sala que se plasmó dentro de las “*Condiciones Generales*” de la citada Póliza, en torno a los “*Amparos*”, textualmente lo siguiente: “*Mediante la presente póliza el asegurador ampara al asegurado respecto de los reclamos e investigaciones formales que se presenten en su contra durante el período de vigencia de la póliza y el periodo adicional de notificación, por la pérdida que se viera obligado legalmente a pagar el asegurado en relación con un acto de administración, según se establece en los siguientes amparos...*”.

Ahora dentro de la misma se evidencia en forma inequívoca que allí la condición de “**asegurado**”, en la cooperativa demandante. Al tiempo que, dentro de los parámetros iniciales de la póliza, claramente se estipulo quienes podrían ser los beneficiarios de las indemnizaciones por los riesgos amparados. Al respecto se consignó textualmente, en el numeral “**8**”, el concepto de “**Beneficiarios**” y consignándose

en el recuadro para el efecto la siguiente expresión: “**Terceros Afectados**” -Resalta la Sala-.

Por consiguiente, le asiste razón al Juzgador de la primera instancia al haber colegido que no estaban estructurados los presupuestos para obligar a la llamada en Garantía, en este evento a la aseguradora aludida, para imponerle la obligación de indemnizar. En este caso en favor de la propia cooperativa, que, si bien contrató un seguro, la cobertura no cubría el riesgo de daños por causa del actuar negligente de los correspondientes administradores.

En el anterior entendido entonces habrá de colegirse que tampoco los reparos que se hicieran en torno al pronunciamiento denegatorio de imposición de condena en contra de la Aseguradora vinculada, salieron avantes y, por ende, lo resuelto en la primera instancia también sobre tal aspecto en particular deberá ser objeto de íntegra confirmación. Así se dispondrá en la parte resolutive.

Ahora, a manera de conclusión general deberá exponerse que los tres aspectos que fueron objeto de reclamación vía recurso de alzada no encontraron los fundamentos necesarios para revocarlos o modificarlos, razón por la cual lo resuelto en la primera instancia en torno a cada uno de tales aspectos deberá

ser íntegramente confirmado. Sin embargo, no se impondrá además la consecuente condena en costas, habida cuenta que fueron apelantes tanto demandante como demandados y las sendas apelaciones no salieron avantes.

## DECISION

En consideración a lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil, ***“administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley”***

## RESUELVE

**Primero: CONFIRMAR INTEGRAMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, fechada el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), dentro del presente proceso.

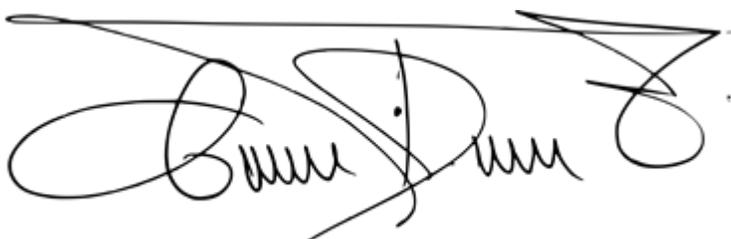
**Segundo: Sin costas** procesales en esta instancia.

**Tercero:** En la oportunidad que corresponda devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen.

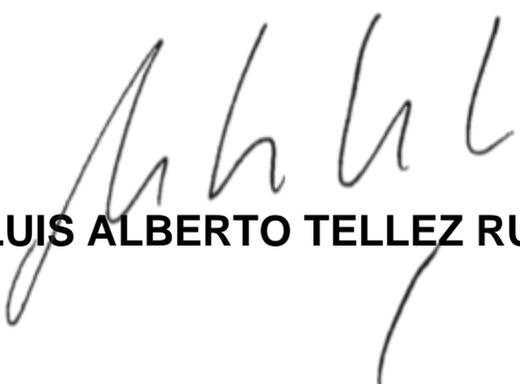
Los Magistrados,



**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO<sup>5</sup>**



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**



**LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ**

---

<sup>5</sup> Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.”

